

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso radicado para reparto a los Juzgados Civiles Municipales el 17 de febrero de 2021, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 248007. Sírvase proveer.

**LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTER No. 467

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8
notificacionesprometeo@aecsa.co
DEMANDADO: JORGE EDUARDO WALTER ISAZA C.C 8261984
sebaswalter@hotmail.com
APODERADO: JULIETH MORA PERDOMO
notificacionesprometeo@aecsa.co
RADICACION: 2021-124-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE EDUARDO WALTER ISAZA C.C 826198**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- NO ACREDITAR de manera apropiada, en que forma obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo ordenado por el Art 8 del decreto 806 de 2020, el cual establece que es uno de los requisitos adicionales para las demandas demostrar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la persona a notificar adjuntando las evidencias que corresponden.

2.- NO COINCIDIR la dirección electrónica suministrada por la apoderada del demandante en el escrito de poder especial, con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), según lo establecido por el Art 5 del decreto 806 de 2020.

3.- Los pagarés deben ser escaneados desde su documento original, se modo que pueda establecerse a simple vista que el demandante tiene en su poder los documentos. Las copias escaneadas se muestran ilegibles.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

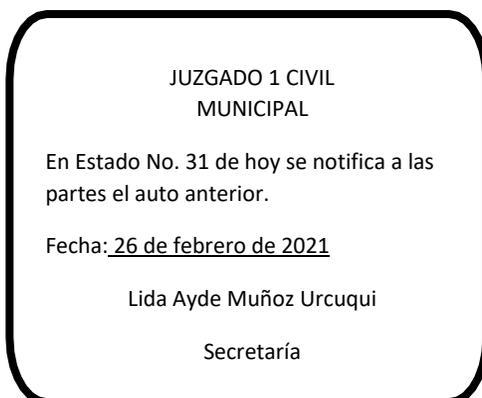
2.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

3.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho **JULIETH MORA PERDOMO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 38.603.159, y portador de la T.P. No. 171.802 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
 Juez



Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d170b5471521ff50de7b5dd3e41aff260b7a1c4b950b55030e237e4c8e25f683**

Documento generado en 25/02/2021 03:24:07 PM